



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1990.-

Visto y,

CONSIDERANDO:

Que la ley 23.853 estableció un régimen de autarquía económico financiero para el Poder Judicial de la Nación, determinando sus fuentes de ingreso:-

Que el artículo 8º de esa norma legal otorga amplias facultades a esta Corte para disponer de su patrimonio y administrar sus recursos.-

Que en consecuencia, resulta pertinente concluir que, a partir del momento en que se produce el ingreso al patrimonio del Poder Judicial de aquellos recursos -cualquiera sea su origen- este Poder queda habilitado para proceder a su inmediata aplicación, con prescindencia de la existencia o no de crédito presupuestario y sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Poder Ejecutivo, a través de la Contaduría General de la Nación.-

Que, en tal sentido corresponde destacar que en virtud del citado principio contenido en dicho dispositivo, esta Corte puede efectuar modificaciones en sus erogaciones, con el consiguiente cargo de la notificación mencionada en el párrafo anterior.-

Que ese principio general corresponde al espíritu de la Ley y al sistema que en su texto expreso le imprimió el legislador.

Ello no es obstáculo a la competencia que el legislador le otorgó al Poder Ejecutivo en su artículo 4º, de oficio o a petición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se produzcan modificaciones extraordinarias ajenas a los recursos ordinarios contemplados en la Ley, como por ejemplo los anticipos de fondos previstos en el párrafo 2º del artículo 5º de la misma, o cuando tales modificaciones tengan una incidencia específica sobre el presupuesto general de la administración nacional, tal como lo contempla el artículo 2º de la Ley, para el inciso 42, Construcciones, rubros todos ajenos al equivalente del 3,5 % de los recursos

////////////////////////////////////

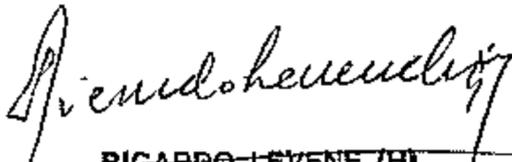
tributarios y no tributarios de la Administración Central.-

Fuera de estos supuestos excepcionales la regla general es la establecida en el artículo 8° de la citada ley 23.853, tanto para sus recursos específicos (artículo 3°) como para los generales, fijados según una medida proporcional que en sí misma es inmodificable y por lo tanto la excluye de la excepción contemplada en su artículo 4°.-

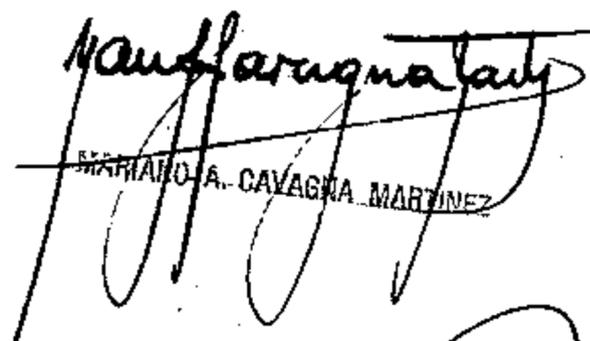
Por ello, se RESUELVE:

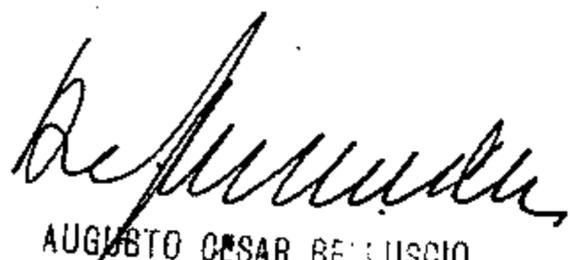
La Corte Suprema podrá disponer libremente de los recursos determinados por los artículos 2° y 3° de la ley 23.853, a partir de su percepción, sin otra limitación que la establecida en la última parte del artículo 8° de la misma.-

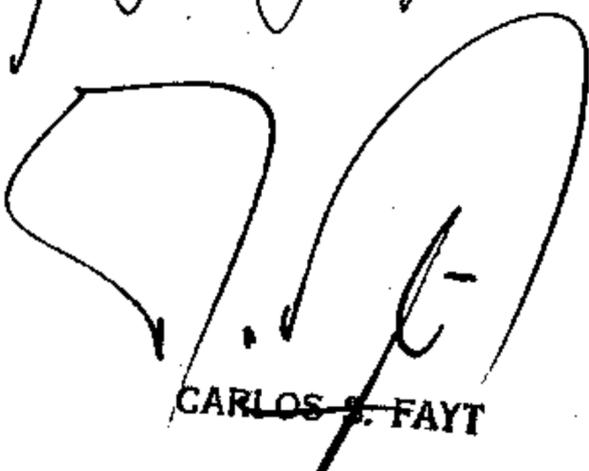
Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación para los aportes que anualmente incluya el Poder Ejecutivo Nacional para el inciso 42 Construcciones en virtud de lo establecido en el artículo 2° "in fine" de la citada norma legal y los fondos que se asignen en concepto de anticipos (art. 5° de la mencionada ley).-


RIGARDO LEVENE (H)

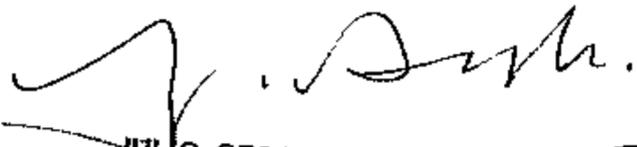

RODOLFO C. BARRA

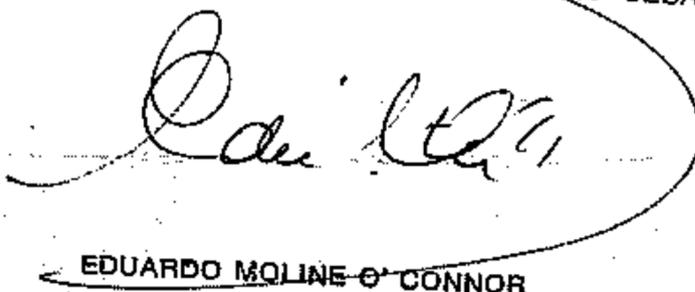

MARIANO A. CAVAGNA MARTINEZ


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO


CARLOS S. FAYT


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI


JULIO CESAR OYHANARTE


EDUARDO MOLINE O'CONNOR


JULIO S. NAZARENO